

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio
Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Filiación Extramatrimonial / Rad. 2020-00169-00

PABLO ANTONIO ERAZO ESCOBAR presentó en nombre de DANIELA RIOS AGUDELO, en su calidad de progenitora y representante legal de la niña MARIANA RIOS AGUDELO, demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de JHON EDWIN ORTIZ PAI, la cual, previo estudio de su contenido y anexos, cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por DANIELA RIOS AGUDELO, en su calidad de progenitora y representante legal de la niña MARIANA RIOS AGUDELO en contra de JHON EDWIN ORTIZ PAI.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss, y especiales del Artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado JHON EDWIN ORTIZ PAI, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibídem y/o bajo las exigencias del Artículo 8¹ del decreto de 806 de 2020. Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar los soportes respectivos frente al cumplimiento de la misma.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y a la representante del Ministerio Público, para los fines legales a que hubiere lugar, en ejercicio de sus atribuciones; haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta esta célula judicial.

CUARTO. DECRETESE la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre DANIELA RIOS AGUDELO (madre), MARIANA RIOS AGUDELO (menor) y el señor JHON EDWIN

¹. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



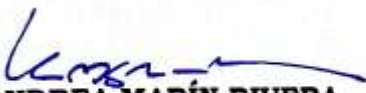
ORTIZ PAI (posible padre biológico), siendo fijada por el despacho una vez se encuentre notificado el extremo pasivo.

Adviértase al señor JHON EDWIN ORTIZ PAI que la renuencia a la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, hará presumir cierta la paternidad alegada por el extremo actor. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO. DIFERIR la solicitud de medida provisional de alimentos en favor de la menor inmersa en este asunto, hasta la inclusión del resultado de la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, señalada en el literal precedente y, de conformidad con el artículo 386, numeral 5° del Estatuto Procesal.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado PABLO ANTONIO ERAZO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía N°94401884, y Tarjeta Profesional N°.328.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de quien, una vez consultada la página de la Rama Judicial, no se evicenció sanción alguna en contra del mencionado, conforme al certificado N°.669590.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Luz.-

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO

¹. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **55** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f498b1560e8f89b11776cd3e4ea965d3385c35aa80a2488f0cd173e1c7de38

Documento generado en 05/10/2020 02:58:53 p.m.

¹. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.